

CONSTANCIA: Informo señor Juez que mediante auto interlocutorio número 071 del 21 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda en el presente asunto, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo de la misma. La parte interesada presentó escrito a fin de subsanar la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2022

Luz Heidi PLS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 113.

REF. : DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGITIMO.

DTE : YORJANY DEL CARMEN CAÑAVERAL DELGADO.

MENOR : JAIDER SMITH MARTIN CAÑAVERAL.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00031-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrimado al proceso, advierte la judicatura que la parte demandante incumplió con la exigencia de este despacho en punto a allegar el registro civil de defunción para acreditar la muerte del padre del menor JAIDER SMITH MARTIN CAÑAVERAL, y la copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

Sobre la primera exigencia, se precisa a la parte interesada que, corresponde a las partes demostrar los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, y en este caso particular, acreditar el fallecimiento del señor JAIDERMIS MARTIN VELASQUEZ, a través del registro civil de defunción, para lo cual, deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de obtener esta prueba documental. Carga procesal que no puede ser trasladada al despacho como se pretende cuando se solicita que se requiera a la Registraduría del Estado Civil una vez se admita la demanda.

Si bien la parte demandante demostró haber radicado la petición correspondiente ante la Registraduría del Estado Civil, también lo es que, al momento de presentar la demanda y el escrito de subsanación no allegó la prueba del fallecimiento del padre del menor, por lo que respecto a este requisito se tiene por no subsanada la misma y en consecuencia, se procederá con el rechazo.

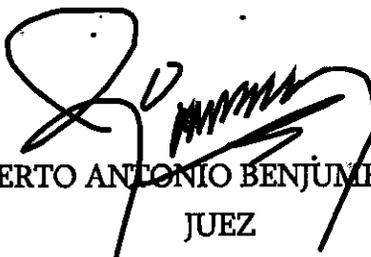
Por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO instaurada por YORJANY DEL CARMEN CAÑAVERAL DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 031 fijado hoy 22/03/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi MS

El secretario